



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230039000
DEMANDANTE	Juan Sebastián Flórez Díaz
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Dora Luz Díaz Rivera<sup>1</sup>, actuando en nombre de Juan Sebastián Flórez Díaz en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y salud en conexión con la vida, que considera vulnerados como consecuencia de la desactivación de los servicios médicos que se le venían prestando en su condición de conscripto.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Tutelar nuestro derecho fundamental de debido proceso y a la salud en conexidad con la vida, que está siendo vulnerado por el accionado.

2. Como consecuencia se ordene a quien corresponda activar los servicios médicos de mi hijo, se le dé tratamiento a su problema de salud mental, se ordene tratamiento en clínica psiquiátrica y ordenen remitirlo de forma urgente, además se ordene realizar valoración médica de pérdida de capacidad laboral por su estado deteriorado de salud mental (enfermedad psiquiátrica) que sufre actualmente. (...)

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Por obligación legal y constitucional, mi hijo JUAN SEBASTIAN FLOREZ DÍAZ, quien siempre ha convivido bajo mi mismo techo, prestó su servicio militar en la unidad BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA - BISEL 50, ingresó en el año 2014 y culminó en el año 2016, pero con una salud mental deteriorada y con problemas psiquiátricos.

2. Durante la prestación de su servicio militar obligatorio, por hechos relacionados en la prestación del servicio, mi hijo salió enfermo y psiquiátrico, situación que actualmente lo aqueja, y que como madre me toca lidiarlo y soportarle su estado depresivo mental.

3. Mi hijo JUAN SEBASTIAN FLOREZ DÍAZ, tiene comportamientos agresivos, y a veces sale de la casa y regresa a los días en estado deteriorado, muchas personas me dicen que a veces lo ven en la calle, debajo de los puentes, en estado de indigencia, estado de demencia que sufre mi hijo como causa de la prestación de su servicio militar.

---

<sup>1</sup> La tutela es presentada por la madre del señor Juan Sebastián Flórez Díaz en atención a que este último se encuentra incapacitado medicamente debido a alteraciones psiquiátricas que le impiden presentar en nombre propio su derecho de acción

4. *Por el estado de demencia en que se encuentra mi hijo al no poder contar con atención especializada, el día 1 de septiembre del 2023 sufrió un accidente de tránsito, donde un carro lo atropello, y casi le quita su vida.*

5. *No sé qué hacer, mi hijo salió enfermo de la institución y quedó abandonado en sus servicios de atención médica especializada para su enfermedad psiquiátrica que hoy lo aqueja, situación que requiere de activación de servicios médicos y valoración de su capacidad laboral por el estado actual de salud.*

6. *El accionado me está violando mi derecho constitucional del debido proceso, y a la salud en conexidad con la vida, en razón a que desactivó los servicios médicos de mi hijo, a sabiendas de su enfermedad mental, que se ha deteriorado por la falta de tratamiento especializado, por lo que requiere de valoración especializada por su estado de salud actual.*

7. *No tengo otro mecanismo de defensa, para proteger nuestros derechos fundamentales menoscabados y vulnerados por el accionado.*

8. *Mi hijo fue ex bachiller y/o conscripto, abandonado en el tratamiento de su estado de salud mental, por desactivación de sus servicios médicos, enfermedad mental que sufrió y adquirió en la prestación del servicio militar obligatorio, situación que me sitúa en calidad de víctima y debilidad manifiesta de protección constitucional.*

9. *La suscrita manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra tutela por los mismos hechos. (...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 12 de diciembre de 2023<sup>2</sup>. Con providencia del 13 de diciembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada el 14 de diciembre de 2023 informó que remitió el asunto al área competente de la entidad.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La accionada a pesar de ser debidamente notificada no presentó su informe de tutela.

### **1.5 PRUEBAS**

- Constancia de servicio
- Acta de desacuartelamiento
- Registro civil de Juan Sebastian Flores Díaz
- Órdenes ambulatorias
- Epicrisis
- Incapacidad
- Constancia batallón de infantería selva n° 50
- Cedula de ciudadanía de Juan Sebastian Flores Díaz
- Fórmula médica sanidad militar
- Documentos médicos E.S.E Hospital San Matilde- Madrid – Cundinamarca
- Historia Clínica E.S.E Hospital Santa Matilde De Madrid

---

<sup>2</sup> Tener en cuenta que el proceso se presentó días previo al inicio de la vacancia judicial

- Documentos Médicos Sur Occidente E.S.E
- Cédula de ciudadanía suscrita accionaria
- Declaración extrajuicio suscrita accionaria

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso, el señor **Juan Sebastián Flórez Díaz** representado por su madre Dora Luz Díaz Rivera, manifiesta que fue soldado del Ejército Nacional y se le dio de baja en el año 2016. Durante ese tiempo sufrió un deterioro en su estado de salud y su situación no fue definida, motivo por el cual solicita ante la accionada se hagan todas las gestiones pertinentes para que se activen los servicios médicos y se le elabore junta médica laboral de retiro.

El despacho debe establecer entonces si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad de activar los servicios médicos y así definir su situación médico laboral a través de la junta médica de retiro.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA vulnera o no el derecho fundamental de debido proceso y salud en conexión con la vida del accionante?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

*“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”<sup>3</sup>*

- **Derecho a la salud**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *“(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición”<sup>4</sup>.*

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Es preciso indicar que en el juzgado 35 administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603520170025800 cursó proceso de reparación directa en contra de la accionada por los daños que sufrió el joven mientras prestó el servicio militar obligatorio.

La accionada no presentó su informe de tutela

La solicitud efectuada por la parte accionante si bien no se efectúa dentro de los plazos establecidos por la entidad, sí muestran el interés del accionante en definir su situación médica.

Además, todo lo anterior no exonera a la entidad accionada de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 así:

*“EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”*

Aunado a lo anterior por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación de este para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación<sup>5</sup>.

Las interpretaciones que la Corte Constitucional<sup>6</sup> y el Consejo de Estado<sup>7</sup> han dado al punto concluyen que:

*“La **negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.**”*

*“no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico – laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho de que hayan transcurrido algunos años desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están en riesgo derechos fundamentales como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”*

<sup>5</sup> artículos 15 y 16 decreto 1796 de 2000

<sup>6</sup> T 258/2019 y T 948 /2006

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B- consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00238-01(AC) - Actor: FABIO ANDRES ARIAS REYES -Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

En conclusión, se evidencia una clara vulneración al derecho del debido proceso del señor **Juan Sebastián Flórez Díaz** pues una vez fue desvinculado del servicio, la institución omitió su obligación de practicarle el examen de retiro, motivo por el cual se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: i) que reactive los servicios médicos al **Juan Sebastián Flórez Díaz**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, ii) se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, iii) efectúe los procedimientos pertinentes para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico - laboral, y en el evento de establecerse que deben reconocerse derechos en su favor, se adelante el procedimiento correspondiente para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** – AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor **Juan Sebastián Flórez Díaz (representado por su madre Dora Luz Díaz Rivera)**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, que reactive los servicios médicos al señor **Juan Sebastián Flórez Díaz**, por las especialidades que requiera para que le sea efectuados los exámenes correspondientes y una vez conocidos los resultados, se proceda de manera inmediata a la realización de la Junta Médica Laboral, y a su vez, con fundamento en los resultados obtenidos, efectúe los procedimientos pertinentes para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales a que tenga derecho.

**TERCERO - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Juan Sebastián Flórez Díaz (representado por su madre Dora Luz Díaz Rivera)** y al Ministro de Defensa y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

**CUARTO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e0d26829ad05c2e15d56f24461e275feabde187de2f3d962a70bdc0c5ea44**

Documento generado en 19/01/2024 06:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**